Año de 1943 Lunes 6 de Diciembre Núm. 146

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de Diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil onvecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

disposición preliminar

Para los efectos del Seguro de Enfermedad establecido por la Ley de 14 de Diciembre de 1943, se entenderá:

a) Por indemnización, la prestación económica satisfecha por el Seguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.

b) Por asegurado, todo productor comprendido en el campo de aplicación de la Ley y debidamente inscrito en el Seguro.

c) Por beneficiario, el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria.

d) Por empresario, el que tenga a su servicio productores que deban ser obligatoriamente asegurados.

e) por prima, la cantidad que han de pagar al Seguro los empresarios y los asegurados.

f) Por Ley, la del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 14 Diciembre de 1943.

g) Por Seguro, el Régimen obligatorio establecido por dicha Ley; y

h) Por Obra, la Obra Sindical «18 de Julio».

TITULO PRIMERO

DE LOS FINES Y ÁMBITO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

CAPITULO PRIMERO

De los fines del seguro

Articulo 1.° El Seguro de Enfermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines son:

a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.

b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.

c) La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.

d) Las indemnizaciones en caso de maternidad.

e) La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Art. 2.° No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluidos:

a) Los accidentes del trabajo.

b) Las enfermedades profesionales.

c) Las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del Decreto-Ley de 8 de Octubre de 1932.

Art. 3.° Si en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior un asegurado solícitese la asistencia del Seguro, éste se la prestará en la medida urgente necesaria y formulará la oportuna reclamación á la entidad aseguradora o empresario responsable, el cual deberá satisfacer el Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince dias.

Art. 4.° Las funciones de medicina preventiva del Seguro se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General de Sanidad o que las autoridades sanitarias competentes autoricen previamente a propuesta del Seguro, y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

Art. 5.° El empresario que no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordenadas por el Seguro, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo anterior, pagará un recargo fijado por aquél, en atención a las circunstancias del caso, que no podrá rebasar el 25 por 100 de la prima total, que corresponda a los asegurados que trabajen en él, en tanto no cumpla lo ordenado.

Art. 6.° El incumplimiento de las normas de medicina preventiva dictadas por el Seguro podrá dar lugar a la imposición de las sanciones económicas previstas en este Reglamento.

Art. 7.° Los asegurados y empresarios están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que éste les pida relacionados con los fines que le están atribuídos.

CAPITULO II

Del campo de aplicación

SECCION I

De los asegurados

Art. 8.° Deberán ser obligatoriamente asegurados todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que las que expresamente se determinan en este Reglamento.

Art. 9.° Son productores a los efectos del Seguro, todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Art. 10. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Este límite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, todos los trabajadores manuales serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Art. 11. Para los productores por cuenta ajena, se entenderá por rentas de trabajo el importe del salario o sueldo, tal como esté definido por la legislación laboral vigente.

Art. 12. Si un productor trabajase por cuenta de dos o más empresarios, se computarán los salarios o sueldos procedentes de las diversas empresas para determinar la totalidad de sus rentas de trabajo.

Art. 13. Para los productores por cuenta propia, o autónomos, se entenderá por rentas de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto neto serán dictadas por la Organización Sindical.

Art. 14. Cuando en un productor concurra la condición de autónomo con la de trabajador por cuenta ajena, se acumularán los distintoa ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Art. 15. Cuando un productor llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límite establecido, perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Art. 16. El productor que perdiese la condición de asegurado por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro, durante un plazo de tres meses, contados a partir del último dia del periodo en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Art. 17 El asegurado que llegase a percibir el Subsidio de Vejez o Invalidez conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Art. 18. Los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Seguro en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios inrernacionales.

Art. 19. Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones, cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

SECCION II

De los beneficiarios

Ar. 20. Serán beneficiarios del Seguro los asegurados y sus familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se considerarán familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Art. 21. Todo asegurado tiene la obligación de facilitar al empresario, para su afiliación al régimen, las circunstancias de los familiares que deben ser beneficiarios, con arreglo a lo dispuesto en el articulo anterior.

Del mismo modo queda obligado a dar cuenta al Seguro, por conducto del empresario o de la Organización

Sindical, si es productor autónomo, de cualquier variación que, con repercusión en el régimen, se produzca en su familia, en un plazo de quince días.

Art. 22. El seguro podrá comprobar el grado de parentesco por medio del Registro Civil o del padrón municipal, obtenido gratuitamente las certificaciones necesarias, en extracto sucinto, que serán extendidas en papel común.

Art. 23. Los extremos relativos a comunidad de vida y dependencia podrán ser comprobados en todo momento por el Seguro.

Art. 24. La incapacidad permanente para el trabajo de los hermenos del asegurado deberá ser comprobada por el Servicio Médico del Seguro,

SECCION III

Ampliación voluntaria de las prestaciones

Art. 25. Independientemente de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, las Empresas, directamente o a través de Mutualidades formadas por ellas, podrán ampliar a su costa exclusiva las prestaciones tanto económicas como sanitarias del Seguro.

SECCION IV

De la afiliación

Art. 26. La afiliación es requisito indispesable para adquirir el derecho a los beneficiarios del régimen.

El reconocimiento de este derecho corresponde al Seguro.

Art. 27. La afiliación de los productores por cuenta ajena se hará por los respectivos empresarios, tanto si trabajan en locales de las Empresas, como si lo hacen en su domicilio.

Si el empresario no cumpliere esta obligación, deberá el productor acudir directamente al Seguro para que su afiliación tenga lugar, sin perjuicio de la sanción que corresponda a aquél.

Art. 28. Tratándose de servidores domésticos, tendrá el carácter de Empresario el cabeza de familia o asimilado en cuya casa presten sus servicios.

Art. 29. La afiliación de los trabajadores autónomos será corporativa y se hará por el Organismo Sindical en que estén encuadrados.

Los errores padecidos y no corregidos por el Organismo Sindical en la afiliación de los productores autómos, podrán ser rectificados recurriendo ante la Dirección General de Previsión.

Art. 30. Los empresarios quedan obligados a dar conocimiento al Seguro de las altas y bajas de los productores a su servicio dentro de la semana siguiente a su ingreso o cese.

Art. 31. El Organismo Sindical que haga la afiliación deberá dar cuenta al Seguro de las causas que motiven la baja del asegurado productor autónomo.

Art. 32. La condición de beneficiarios se acreditará con el documento expedido al efecto por el Seguro.

TITULO 11

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO

De las prestaciones sanitarias

SECCION I

De la asistencia médica en la enfermedad

Art. 33. El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de Medicina general como en los de especialidades.

Art. 34. La asistencia médica estará constituida por los Servicios siguientes:

1.° Medicina general.
2.° Cirugía general.
3.° Maternología, Pediatría y Puericultura.
4.° Ginecología.
5.° Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.
6.° Enfermedades del aparato digestivo.
7.° Dermatología.
8.° Oftalmología.
9.° Otorrinolaringología.
10. Odontología
11. Nutrición y secreciones internas.
12. Urología.
13. Neuropsiquiatría.
14. Electrología y Radiología.
15. Laboratorio y análisis clínicos.

Estos servicios serán prestados a domicilio, en Consultorios y Clínicas, y el último, en Laboratorios a cargo de Médicos o Farmacéuticos.

Art. 35. Además existirán los siguientes Servicios, en los que se procurará la máxima colaboración con las Instituciones especiales encargadas de la Medicina preventiva e higiene social:

1.° Tuberculosis.
2.° Venereología.
3.° Asistencia psiquiátrica.
4.° Enfermedades infecciosas.
5.° Medicina preventiva.

Art. 36. La prestación de los servicios que integran la sistencia médica se ajustará a las normas siguientes:

La asistencia a domicilio de Medicina general se prestará a requerimiento de los benificiarios cuando su estado no les permita abandonar el domicilio.

En otro caso, la asistencia se prestará en los Consultorios del Seguro.

La asistencia por Médicos especialistas. tanto en domicilio como en Consultorio, deberá prestarse por indicación escrita del Médico de Medicina general, excepto para las especialidades de ojos, partos y enfermedades venéreas.

Art. 37. La asistencia por los Servicios a que se refiere el artículo 35 podrá ser declarada obligatoria por el Seguro, tanto para los asegurados como para sus familiares, de un modo general, y por la Inspección de Servicio Sanitario del mismo, en casos particulares.

Art. 38. La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al Seguro en el lugar designado por éste, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año.

Art. 39. El plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Art. 40. El derecho a la asistencia médica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo,

Art. 41. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a la asistencia médica, siempre que hubieren satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 42. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año, para sus asegurados, y seis para sus familiares beneficiarios del régimen.

Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Art. 43. La asistencia en Clínica operatoria o Sanatorio se prestará solamente por prescripción de los Médicos del Seguro, en la forma que determinen los Reglamentos del Régimen Interior.

Art. 44. La hospitalización podrá ser dispuesta con carácter obligatorio en los casos siguientes:

1.° Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no se pueda dar en el domicilio del paciente.

2.° Si la enfermedad es contagiosa.

3.° Si el enfermo no observa las prescripciones del médico que le asiste.

4.° Si el estado o la conducta del paciente exige una continua vigilancia.

En cualquiera de estos casos, la hospitalización obligatoria será declarada por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, directamente o a propuesta del Médico que asiste al enfermo.

Art. 45. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia, sólo se prestarán por prescripción facultativa, previa propuesta aprobada por el Jefe de la Obra y aceptada por el Seguro.

SECCION II

De la asistencia Médica en la Maternidad

Art. 46. La protección a la futura madre se iniciará cuando la mujer quede embarazada, desde cuyo momento tiene derecho a recibir las prestaciones sanitarias del Seguro.

Art. 47. Será obligatorio para toda beneficiaria la presentación en los Dispensarios o Consultorios o ante el Médico del Seguro a partir del sexto mes del periodo de gestación, quedando sometida a la vigilancia o instrucciones del personal facultativo.

Art. 48. La beneficiaria embarazada que acuda al Seguro en demanda de asistencia médica deberá ser provista de un documento que servirá para su identificación y para la anotación de su historial sanitario en relación con aquella gestación y el parto consiguiente.

Art. 49. Corresponde a los Médicos del Seguro anotar en el documento de identidad de la asegurada el resultado de los sucesivos reconocimientos y formar la ficha clínica en cada caso.

Art. 50. Las prestaciones médicas del Seguro en maternidad consistirán, como mínimo, en:

1.° Mediante Médico:

a) Reconocimiento durante la gestación.

b) Asistencia en los partos.

c) Asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.

d) Prescripciones de maternología y puericultura.

2.° Mediante matrona:

a) Asistencia auxiliar del Médico incluyendo en ella la aplicación de inyecciones y demás servicios que aquél le encomiende.

b) Atención, consejo y vigilancia prescritos por el Médico.

Art. 51. Toda beneficiaria que cumpla los preceptos sanitarios que el personal médico determine podrá ocupar cama por prescripción de éste en los establecimientos de maternidad del Seguro, durante un plazo máximo de ocho días, a partir del parto en los normales, y los que sean necesarios en los patológicos.

Art. 52. Se establece, en el caso de maternidad, un descanso obligatorio y otro voluntario, para las aseguradas.

Art. 53. Se entenderá por descanso obligatorio la cesación absoluta de todo trabajo durante las seis semanas posteriores al parto, y en el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

Art. 54. Se entenderá por descanso voluntario aquél que, no prescrito por el Médico, disfrute la asegurada hasta un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Seguro.

Art. 55. En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis a que tiene derecho, sino que deberán serlo las más próximas al parto.

Una vez comenzado el descanso voluntario no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del período legal de descanso obligatorio.

Art. 56. La muerte del hijo no releva a la madre de la obligación de descansar los días que falten del período obligatorio.

Art. 57. La asegurada no podrá realizar durante el descanso voluntario u obligatorio ningún género de trabajo remunerado.

Art. 58. El tiempo invertido en la asistencia sanitaria de la maternidad será independiente de los períodos de asistencia médica en la enfermedad, que se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

SECCION III

De las prestaciones farmacéuticas

Art. 59. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados, y de trece, para sus familiares, mientras se preste la asistencia médica, ampliándose en los casos previstos en los artículos 39 y 42 de este Reglamento.

Art. 60. La asistencia farmacéutica facilitará a los asegurados y beneficiarios cuantas fórmulas magistrales sean prescritas por los Facultativos del Seguro, y las especialidades farmacéticas incluídas en un petitorio revisable periódicamente.

Art. 61. Corresponde al Seguro la formación y revisión del petitorio de especialidades farmacéuticas.

Art. 62. El derecho a la asistencia farmacéutica comienza el dia de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al Organo correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Art. 63. Los productores que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso dejen de pagar las primas, no perderán el derecho a las prestaciones farmacéuticas, siempre que hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro del año inmediatamente anterior al primer día de su enfermedad.

Art. 64. El asegurado, mediante la receta propia del Seguro podrá obtener los medicamentos en cualquier farmacia.

Art. 65. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos un convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias con una tarifa reducida especial para el Seguro.

En la tarifa reducida se tomarán en consideración los conceptos «Valor del Medicamento» y «Honorarios profesionales».

Art. 66. En las localidades en que el Seguro se haya visto obligado inexcusablemente a tener farmacias propias, éstas serán las únicas que podrán servir los medicamentos con cargo al Seguro, salvo los casos de urgencia expresamente declarada en la receta por los Médicos del mismo.

Art. 67. Los farmacéuticos están obligados a servir los medicamentos pedidos con la receta oficial del Seguro y a cargar su importe en la cuenta de éste, salvo en el caso previsto en el artículo 66, con arreglo a las normas de aplicación de la tarifa que se convenga o establezca.

Art. 68. Ningún medicamento será suministrado a los beneficiarios con cargo al Seguro, sino mediante receta propia del mismo.

Art. 69. En las recetas propias del Seguro, además de los datos exigidos por la legisl ción sanitaria, deberá figurar el nombre del asegurado, y, en su caso, el del familiar a quien se destine.

Art. 70. El Seguro podrá exigir a los beneficiarios la devolución de los envases de las especialidades farmacéuticas consumidas o, en su defecto, cuando no fueran devueltos, el valor de los referidos envases.

Art. 71. En las localidades donde no exista farmacia, se creará un botiquín de urgencia que se pondrá bajo la custodia del Médico que preste servicio en el Seguro.

(Continuará)

2984

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Según me comunica con esta fecha el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza, se efectuarán ejercicios de tiro por los Caballeros Alumnos de la Academia de Artillería en el Polígono de las Escuelas prácticas, durante las horas de las 15 a las 17,30 de los días 1, 6, 13, 15, 16, 20 y 21.

Lo que se hace público para general conocimiento, con el fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 2 de Diciembre de 1943.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

3022

CIRCULAR

Interesando conocer el actual domicilio o paradero del individuo Juan Sánchez Moreno, de 19 años de edad, soltero, quincallero, natural de Salamanca y vecino de Valladolid, con domicilio en la carretera de Segovia, núm. 40, cuyas señas personales son las siguientes: alto, pelo un poco rubio, chaqueta color café claro, pantalón de pana, alpargatas blancas y lleva bufanda; espero de todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, las más activas gestiones para la busca de dicho individuo, dando cuenta, caso de ser habido, al Sr. Juez de Instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Segovia, 3 de Diciembre de 1943.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

2983

Servicios Provinciales de Ganadería

Segovia.—Jefatura

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento, en escrito núm. 3.676, me dice lo siguiente:

«Mantenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la intervención del ganado de cerda, se entenderá asimismo en vigor la circular núm. 32, dictada por mi Autoridad, para regular los traslados de dicho ganado dentro de una misma provincia, pero estableciendo las modificaciones en determinados apartados que a continuación se detallan:

1.° En lo que se refiere al apartado d) y como consecuencia de la disolución de las Centrales Reguladoras de Adquisiciones de Ganado de Abasto, el envío de los 2.° y 4.° cuerpos del «conduce» que extiendan los Inspectores municipales Veterinarios dependientes de ese servicio, se hará al Sr. Inspector provincial de esta Comisaría de Recursos.

2.° La facultad conferida por la mencionada circular a dichos Inspectores municipales Veterinarios, a que alude el apartado Ll), se considerará extensiva al ganado de abasto de dicha especie que se transporte por carretera dentro de los diferentes términos municipales de esa provincia.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Inspectores municipales Veterinarios de la provincia, a fin de que procedan a su cumplimiento.

Segovia, 17 de Noviembre de 1943. El Jefe provincial, A. Molinero.

2977

Diputación Provincial de Segovia

Devolución de fianza

Aprobadas por esta Corporación el acta de recepción definitiva y la liquidación de las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 21,175 del camino vecinal «de Cuéllar a Membibre de la Hoz», de cuyas obras es contratista don Cecilio Enjuto Escolar, vecino de Olombrada; se hace público por medio del presente anuncio y en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, va a procederse a la devolución de la fianza definitiva constituída para responder de sus obligaciones por dicho adjudicatario; por lo que, los que pudieran tener algún crédito contra el mismo por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otro cualquier concepto que afecte a las obras referidas, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados de Membibre de la Hoz y Aldeasoña y justificarlo en las Alcaldías de dichos pueblos o ante esta Excma. Diputación en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyas Alcaldías deberán remitir a esta Corporación las certificaciones de las reclamaciones que se produzcan; pues, si pasado dicho plazo no se recibieran, se entenderá no existe ninguna reclamación, y en su consecuencia, será devuelta la fianza, declarándose al contratista exento de responsabilidad en dichas obras.

Segovia, 30 de Noviembre de 1943. El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2979

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

Comisaría Provincial de Consumos de Lujo

En virtud de órdenes emanadas de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, cesa, a partir de esta fecha, don Angel Alvarez Gómez, en el cargo de Inspector temporal del Impuesto de Consumos de Lujo.

Segovia, 30 de Noviembre de 1943. El Delegado de Hacienda, (firmado).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2985

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Acordadas por la Comisión municipal permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en la sesión que celebró el día 1.° del actual, varias transferencias de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto del actual ejercicio, importante 66.000 pesetas, se anuncia al público según determinan los artículos 300 del Estatuto municipal y 12 del reglamento de Hacienda, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichas transferencias de crédito las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 3 de Diciembre de 1943. El Alcalde, P. A., F. Martín y Gómez.

2973

EL ESPINAR

Subasta de maderas

El día veintinueve del actual, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la apertura de pliegos para la subasta de productos primarios del monte titulado «Aguas Vertientes», correspondiente al año forestal de 1943-44, consistentes en aprovechar 2.345 pinos con un volumen maderable de 3.103,488 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de licitación de seiscientas sesenta y siete mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y dos céntimos.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable, la previa constitución en la Depositaría municipal de un depósito de la cantidad del cinco por ciento del tipo de licitación.

El que resulte rematante, estará obligado a elaborar traviesas con destino a la R. E. N. F. E., en cantidad del dieciséis por ciento del volumen del aprovechamiento, cuya elaboración alcanza la cifra de 245,365 metros cúbicos de traviesas.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados que se presentarán en la Intervencion municipal en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* o de la provincia, hasta el anterior inclusive al en que ha de efectuarse la apertura de pliegos, o sea hasta el día 28 del corriente a las trece horas, todos los días hábiles. A todo pliego se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, justificante de hallarse al corriente en el pago de cuotas del subsidio familiar y vejez y la cédula personal del presentador.

La fianza definitiva será del diez por ciento de la cantidad en que sea adjudicado el remate, que se depositará en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Segovia a disposición del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Además ingresará en la habilitación de dicho Distrito, el importe de los gastos de gestión técnica, importantes 4.526,70 pesetas. El pago del diez por ciento de mejoras se ingresará en la cuenta coriente del Distrito Forestal de la sucursal del Banco de España de Segovia, y el noventa por ciento restante, en arcas del Ayuntamiento de El Espinar una vez notificada la adjudicación definitiva y dentro del plazo de veinte días siguientes a la misma.

Para el bastanteo de poderes se ha designado a cualquier letrado de los colegios de Segovia o Madrid.

Regirán para esta subasta los pliegos de condiciones administrativas del Ayuntamiento y el de las facultativas del Distrito Forestal, que podrán ser examinados en la Secretaría municipal. Será de cuenta del adjudicatario el pago de inserción de auuncios, honorarios del Notario, reintegro del expediente y derechos reales del contrato.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 86 de las instrucciones de 17 de Octubre de 1925. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación. Y si en la primera subasta no hubiera licitadores. se celebrará una segunda en los diez días hábiles siguientes, en las mismas condiciones, lugar y hora señalados.

El Espinar, 1 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Pablo F. Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones que han de regir para adquirir en pública subasta los aprovechamientos primarios del monte «Aguas Vertientes» de los propios de El Espinar, para el año forestal 1943-44, se compromete a adquirir dichos productos con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Papel de 6.ª clase, o sea, de 4,50 pesetas.)

2974

EL ESPINAR

Subastas de leñas

El día 29 del actual, a las cinco de tarde, se celebrará en la Casa Consistorial, la apertura de pliegos para adjudicación en pública subasta de aprovechamiento de cuatro mil estéreos de leña de roble y encina en el monte titulado «Cerca del Poriillo», bajo el tipo de tasación de cuarenta mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable la previa constitución en la Deposiiaria municipal, de un depósito de la cantidad del cinco por ciento del tipo de licitación.

El sistema será el de pliegos cerrados que se presentarán en la Intervención municipal en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia hasta el anterior inclusive al en que ha de efectuarse la apertura de pliegos, o sea hasta las trece horas del día 28 del corriente, todos los días hábiles. A todo pliego se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, justificante de hallarse al corriente en el pago de cuotas del subsidio familiar y vejez y la cédula personal del presentador.

La fianza definitiva será del diez por ciento de la cantidad en que sea adjudicado el remate, constituyéndose dicha fianza en la Depositaría municipal. El pago del diez por ciento de mejoras lo ingresará el rematante en la cuenta corriente del Distrito Forestal de la Sucursal del Banco de España de Segovia, y el noventa por ciento restante en arcas del Ayuntamiento de El Espinar, dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, en que se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato si la cantidad excediera de cincuenta mil pesetas. Igualmente el rematante, dentro del expresado plazo, ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal la cantidad de 1.253,12 pesetas en concepto de gastos de gestión técnica.

Para el bastanteo do poderes se ha designado a cualquier Letrado de los Colegios de Madrid o Segovia.

Regirán para esta subasta los pliegos de condiciones económico-administrativas del Ayuutamiento y el de las facultativas del Distrito Forestal, que podrán ser examinados en la Secretaría municipal.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de inserción de anuncios, reintegro del expediente y derechos reales del contrato, y demás que sean inherentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 86 de las instrucciones de 17 de Octubre de 1925. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación.

Y si en la primera subasta no hubiera licitadores se celebrará una segunda en los diez días hábiles siguientes en las mismas condiciones, lugar tipo y hora señalados.

El Espinar, 1 de Diciembre de 1943. El Alcalde, Pablo F. Pacheco.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones que han de regir para adquirir en pública subasta el aprovechamiento de cuatro mil estéreos de leña de roble y encina, en el monte titulado «Cerca del Portillo», de los propios de El Espinar, se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Papel de 6.ª clase o sea de 4,50 pts.)

3004

CARBONERO EL MAYOR

SUBASTA

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta para la enajenación de productos primarios del monte número 132 del catálogo, denominado «Cafría», se anuncia por medio del presente la segunda, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día treinta y uno del actual, a las doce horas del mismo, con iguales formalidades y requisitos que se expresan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 133, correspondiente al día 5 de Noviembre último.

El modelo de proposición y demás datos serán exactamente iguales que los indicados en el anuncio de que se ha hecho mención.

Carbonero el Mayor a 2 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Francisco López.

2965

ORTIGOSA DEL MONTE

SUBASTA

El día quince del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el que suscribe como Alcalde, o en quien delegue, y el empleado del ramo de Montes que por la Jefatura se designe, la subasta que por no haberse celebrado la anunciada para el día 23 de Octubre próximo pasado, de los pastos sobrantes del monte de estos propios «El Berrocal», bajo el tipo de tasación y gastos de gestión técnica que con sujeción a las condiciones facultativas y económicas dictadas sobre el particular se hallan en esta Alcaldía.

Ortigosa del Monte a 1.° de Diciembre de 1943.—El Alcalde, Adolfo del Barrio.

2946

CHAÑE

Acordada por este Ayuntamiento la aprobación del proyecto, planos, presupuesto y condiciones para las obras de construcción de dos Escuelas en esta localidad, se hace público por medio del presente anuncio, que durante diez días a contar de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se encontrarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento los indicados documentos, para oir reclamaciones contra los mismos, en cumplimiento de lo que dispone el vigente reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Chañe a 30 de Noviembre de 1943. El Alcalde, Julio Muñoz.

DOCUMENTOS COBRATORIOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de estos edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías municipales los documentos que cada una expresa, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar de agravios si se creen perjudicados; pues pasado el plazo de reclamaciones, no serán oídos.

Relación que se cita

VALLERUELA DE SEPULVEDA. Padrón de la riqueza rústica, plazo de ocho días.

VEGAS DE MATUTE.—Padrón de edificios y solares, ocho días.

MADRONA.—Padrón de la riqueza rústica, ocho días.

RODA DE ERESMA. — Padrón del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, ocho días; padrón de edificios y solares, ocho días; matrícula de la contribución industrial y de comercio, diez días.

TORREIGLESIAS.—Matrícula industrial, ocho días.

ANAYA.—Padrón de edificios y solares, ocho días.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

CASTRILLO DE SEPULVEDA.—Expediente de habilitación de crédito sin transferencia.

MOZONCILLO.—Habilitación de suplementos de crédito por transferencia.

BECERRIL.—Habilitación de crédito con transferencia.

LOSANA DE PIRON.—Expediente de crédito con transferencia.

BECERRIL.—Suplemento de crédito sin transferencia.

OLOMBRADA.--Habilitación de crédito sin transferencia.

ADRADA DE PIRON.—Expediente de crédito con transferencia.

PALAZUELOS DE ERESMA.—Expediente de 250 pesetas de habilitación de crédito sin transferencia.

TRESCASAS.—Expediente de pesetas 1.487,06 de habilitación de crédito sin transferencia.

MADERUELO.—Expediente de habilitación de crédito.

CASTROSERRACIN. —Habilitación de crédito sin transferencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEPULVEDA 2995

EDICTO

Don Mariano Velasco Gil, Juez de Instrucción accidental de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber a todos los Jueces municipales de este partido, procedan inmediatamente a formar la Junta local de servicio de libertad vigilada, que previene el artículo 7.° del Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de Mayo último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 72 de fecha 16 de Junio del año en curso, acusando recibo de haberlo verificado, para comunicar por conducto de este Juzgado a la Junta provincial de Segovia, haber quedado constituída aquella Junta local.

Dado en Sepúlveda a dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—M. Velasco Gil.—Luis Revilla.

2949

SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

Don Carlos Coullaut Mendigutia; Juez de Instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Hipolito Mendoza «El Gitano», para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número 40 del corriente año se instruye por el delito de robo; haciendose la citación por medio del presente por desconocerse el domicilio y demás circunstancias de dicho individuo.

Dado en Santa María de Nieva a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.— Carlos Coullaut Mendigutia.--Epifanio Pardo.

2885

HONTORIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal, en el juicio verbal de faltas, tramitado por sustracción de aves, por denuncia de Gregorio Hernanz Bocos, vecino de este pueblo, con domicilio en la fábrica «La Peladera», contra Alfonso Campos Matarranz, de 32 años, soltero, jornalero y cuyo actual domicilio se desconoce y en el que es parte también el ministerio fiscal, se cita al referido denunciado Alfonso Campos Matarranz, para que el día once de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ente este Juzgado municipal de Hontoria a la celebración del correspondiente juicio verbal; advirtiéndole podrá comparecer asistido de las pruebas de que intente valerse y que de no verificarlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Hontoria, 30 de Octubre de 1943. El Secretario habilitado, Luciano Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL